

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 009/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS SA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00268-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

La DIAN no propuso excepciones previas.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad de la Liquidación Oficial No. 102412019900001 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución Recurso de Reconsideración No. 102362020460 del 06 de abril de 2020 proferidas por la DIAN y como consecuencia de lo anterior se declare que el demandante está obligado a pagar los valores determinados en los actos administrativos demandados y se declare la firmeza de la declaración privada de CFC S.A, asociada al impuesto

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2015.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la DIAN la sociedad CFC para el año gravable 2015, omitió declarar ingresos por la suma \$87.112.754, ya que analizada en el tapiz de la sana crítica la información enviada y soportada por ALIANZA FIDUCIARIA, quien fungía como administradora del patrimonio autónomo y, por lo tanto, era la encargada de reconocer y autorizar excedentes de utilidades o beneficios obtenidos, da cuenta que los ingresos causados en el año 2015 a favor de CFC fueron mayores a los declarados en ese año gravable, Corolario de lo anterior la información suministrada por ALIANZA FIDUCIARIA tiene el peso de una prueba testimonial de un tercero que da certeza sobre los hechos investigados, en este caso de la omisión de ingresos de la sociedad CFC, prueba que no está demás decirlo, estuvo a disposición de CFC para su contradicción. Es así que la información suministrada por ALIANZA FIDUCIARIA proviene de un tercero que da fe de los ingresos que por retiro de excedentes de utilidades o beneficios obtuvo CFC en el año 2015.

Agrega que no le asiste razón a la sociedad demandante en manifestar que la administración desconoció las normas probatorias y que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado, así como tampoco le asiste razón en declarar que se fundamente en una aplicación retroactiva del artículo 102 del E.T. y se ha demostrado que el obrar de la administración de impuestos se ha ajustado a los preceptos legales aplicables al concreto

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Adolecen de nulidad los actos administrativos demandados, con fundamento en las causales y/o vicios que se alegan en la demanda?*

De ser positiva la respuesta.

- *¿Se debe acceder al restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

No hizo solicitud especial de practica de pruebas.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DIAN

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 012 a 014 del E.D)

No hizo solicitud especial de practica de pruebas.

3. MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: No contestaron la demanda

TRASLADO DE ALEGATOS

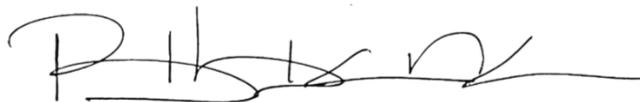
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRES CASTAÑO BEDOYA identificada con C.C. 75.093.511 y T.P. 158.130 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial, de la DIAN.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato

PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 003, hoy **13/01/2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA